

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

IDA MIGDALIA ZAYAS  
SANTIAGO,

Apelante,

v.

**NICOLÁS AMARO, su esposa JANE DOE y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; EMANUEL GARCÍA-VIRELLA, su esposa JANE DOE-A y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; HÉCTOR RUBERT, su esposa JANE DOE-B y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; ENRIQUE "QUIQUE" TORRES, su esposa JANE DOE-C y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; NDA SERVICES CORP., h/n/c ADRIEL AUTO; COMPAÑÍA DE SEGUROS RICHARD ROE,**

Apelada,

v.

MANUEL MATOS, su esposa JULIA SOTO y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos,

Terceros Demandados.

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

KLAN201601477

Civil núm.:  
D DP2016-0308.

Sobre:  
Agresión, culpa y negligencia, daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

La parte apelante, Ida Migdalia Zayas Santiago (Sra. Zayas), instó el presente recurso el 13 de octubre de 2016. En él, impugnó la

*Sentencia Parcial* emitida el 18 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<sup>1</sup>. Mediante esta, el tribunal primario desestimó la demanda contra la parte apelada, compuesta por Nicolás Amaro (Sr. Amaro) y su esposa, Mayra Amaro (Sra. Amaro), en su capacidad personal.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia Parcial* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

I.

EL 19 de mayo de 2016, la Sra. Zayas instó una demanda de daños y perjuicios contra la parte apelada, y otros empleados y oficiales de *NDA Services Corp.*, que hace negocios como *Adriel Auto*. En síntesis, alegó que fue presionada, hostigada y humillada por la parte demandada, mientras negociaba el cambio de su vehículo de motor.

La controversia inició allá para junio del año 2015, cuando la Sra. Zayas adquirió un vehículo de motor, marca *Highlander XLE* del año 2015, en *Adriel Auto*. Posteriormente, el 3 de marzo de 2016, la Sra. Zayas regresó a dicho negocio para inquirir sobre la disponibilidad de sensores para el vehículo, debido a un accidente que tuvo mientras daba reversa.

De la demanda se desprende que la Sra. Zayas presuntamente fue presionada por varios de los empleados, inclusive el Sr. Amaro, para que cambiara el vehículo de motor que había adquirido previamente por un modelo nuevo, que incluía sensores. Así pues, la Sra. Zayas manifestó que cedió ante la supuesta presión y cambió su vehículo.

El día siguiente, la Sra. Zayas regresó a *Adriel Auto* y reclamó que se dejara sin efecto el cambio de vehículo, por estar insatisfecha con lo pactado; sin embargo, la parte demandada supuestamente se negó. Aseveró que, ante su reiterada solicitud para la resolución del negocio,

---

<sup>1</sup> El 7 de septiembre de 2016, la Sra. Zayas presentó una *Moción de reconsideración*. Esta fue declarada sin lugar mediante una *Resolución* emitida el 9 de septiembre de 2016, y notificada el 13 de septiembre de 2016

fue agredida mediante gritos, insultos y amenazas por el codemandado, Sr. Enrique Torres. Lo anterior, con la presunta anuencia, paciencia y tolerancia de varios de los codemandados, el Sr. Amaro inclusive.

Debido a que ese día las partes no lograron acuerdo alguno, la Sra. Zayas regresó nuevamente al día siguiente e insistió en que se dejara sin efecto la transacción. Señaló que, no obstante su pedido, la parte demandada continuó con los trámites de financiamiento para el vehículo nuevo.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de junio de 2016, la parte apelada presentó una escueta *Moción de desestimación en cuanto a la persona de Nicolás Amaro & Mayra Amaro*. En síntesis, arguyó que procedía desestimar la demanda en su contra, en su capacidad personal. Particularmente, ya que la *Ley de Corporaciones* establece una separación entre la corporación y sus oficiales, directores y accionistas, que impide la presentación de pleitos contra estos para exigir el cumplimiento de obligaciones de la corporación, hasta tanto no se haya dictado sentencia final en contra de la corporación.

Puntualizó que la separación entre la corporación y sus directores se mantiene, salvo que se den las excepciones requeridas para descorrer el velo corporativo. Acorde con lo anterior, razonó que procedía la desestimación del reclamo en su contra, en su carácter personal, pues el contratante en el pleito es *NDA Services Corp*.

Transcurrido el término para que la parte demandante-apelante se opusiera sin que así lo hiciera, el 18 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016, el tribunal apelado emitió una *Sentencia Parcial* y desestimó la demanda contra la parte apelada, en su capacidad personal. Ello, por el fundamento de que el reclamo en su contra no justificaba la concesión de remedio alguno.

El 7 de septiembre de 2016, la parte apelante solicitó la reconsideración. Apuntó que el promovente de una solicitud de desestimación tiene que demostrar que, de tomarse como ciertas las

alegaciones en la demanda, esta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Acorde con ello, puntualizó que de la demanda surgían imputaciones contra el Sr. Amaro en su carácter personal, por lo que el fundamento utilizado para desestimar la demanda había sido erróneo. Recalcó que, al incluir a la parte apelada en su demanda, no hizo distinción alguna entre la capacidad personal u oficial de esta.

Examinada la solicitud de reconsideración, el tribunal apelado la declaró sin lugar, por lo que la parte apelante acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Parcial desestimando la demanda en cuanto a Nicolás Amaro y Mayra en su capacidad personal.

En su escrito, la apelante adujo que la demanda describe al Sr. Amaro como participante activo en los hechos que ocasionaron los presuntos daños y perjuicios sufridos. A su vez, enfatizó que la demanda no hizo distinción alguna con respecto al carácter personal u oficial del Sr. Amaro, sino que este fue incluido por sus presuntas actuaciones abusivas. Así pues, reclamó que revocáramos la *Sentencia Parcial* emitida, ya que el foro apelado no tomó como ciertas las alegaciones formuladas contra la parte apelada en la demanda, antes de determinar que el reclamo contra dicha parte no justificaba la concesión de remedio alguno.

El 14 de noviembre de 2016, la parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. Aseveró que las imputaciones contra el Sr. Amaro se limitan a acciones u omisiones que, de probarse, corresponderían a gestiones efectuadas en su carácter oficial, como Presidente de la corporación.

Así pues, recalcó que todas las actuaciones del Sr. Amaro fueron realizadas en su carácter oficial y en beneficio del negocio. De otra parte, apuntó que la parte apelante no discutió las razones por las que procedía

revocar la desestimación de la demanda en cuanto a la Sra. Amaro. Por tanto, aseveró que el foro primario resolvió correctamente.

## II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis suplido).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal **está obligado** a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas **conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante**. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por otra parte, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser

probados en apoyo de su reclamación". *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".

*Id.* Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por último, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda, pues no han de tomarse como ciertas si este determina que procede la desestimación. Ello, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); y, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). Conforme a *Iqbal*, este estándar aplica a toda acción civil.

### III.

En su único señalamiento de error, la Sra. Zayas adujo que el tribunal apelado incidió al desestimar la demanda contra la parte apelada en su capacidad personal, por el fundamento de que no expuso una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Le asiste la razón.

En síntesis, la Sra. Zayas solicitó indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por las actuaciones presuntamente agresivas desplegadas por el Sr. Amaro y otros empleados y oficiales de *Adriel Auto*, mientras negociaba el cambio de su vehículo de motor.

Según citado, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite que un demandado presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra cuando, entre otros, la parte demandante deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En su solicitud de desestimación, la parte apelada se limitó a consignar una serie de planteamientos generales, dirigidos a establecer que las alegaciones en su contra se referían únicamente a actuaciones realizadas en su capacidad oficial. Ello, sin atender las alegaciones en su

contra o adjuntar documentación alguna que sustentase sus aseveraciones<sup>2</sup>.

Somos conscientes de que la parte apelante no se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación. No obstante, a los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal **está obligado** a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. Además, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

Al analizar la *Sentencia Parcial*, surge claramente que el tribunal apelado no evaluó la solicitud de desestimación conforme al estándar reseñado. Específicamente, el tribunal primario no hizo referencia alguna a los hechos bien alegados en la demanda o fundamentó las razones por las que el reclamo de la Sra. Zayas contra la parte apelada no justificaba la concesión de remedio alguno.

Al interpretar las alegaciones hechas contra la parte apelada de la manera más favorable posible para la Sra. Zayas, lo cierto es que estas describen al Sr. Amaro como participante activo en los sucesos que ocasionaron los presuntos daños y perjuicios sufridos por la apelante.

A modo de ejemplo, la Sra. Zayas adujo que fue presionada y hostigada por los empleados y oficiales demandados, sin excluir al Sr. Amaro de dicha alegación. También esbozó que fue agredida mediante gritos, insultos y amenazas, con la anuencia, paciencia y tolerancia de los codemandados, el Sr. Amaro inclusive. Nótese que, en su propio alegato, la parte apelada expresó que las alegaciones contra el Sr. Amaro se

---

<sup>2</sup> En cuyo caso, una solicitud al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, para solicitar la desestimación de un pleito ya que no expone un reclamo que justifique la concesión de un remedio, no resulta el vehículo procesal adecuado.

circunscriben a actos u omisiones que, **de probarse**, supuestamente corresponderían a gestiones realizadas en su carácter oficial<sup>3</sup>.

Es norma reiterada que no procede desestimar una demanda a menos que se desprenda, **con toda certeza**, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Al aplicar dicho precepto a la controversia, concluimos que se cometió el error señalado, por lo que procede revocar la *Sentencia Parcial* apelada.

Por último, resolvemos que tampoco procede la desestimación de la demanda contra la Sra. Amaro, en su carácter personal, debido a la presunción de la existencia de una sociedad legal de gananciales compuesta por esta y el Sr. Amaro. Así las cosas, la Sra. Amaro debe permanecer como parte en el pleito para velar por sus intereses.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase, *Alegato de la apelada*, a la pág. 10.